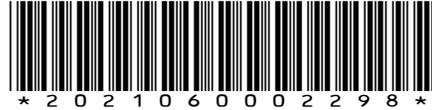




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA AL INTERIOR DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. 853 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **JOSÉ MIGUEL TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.369.367**, se encuentra actualmente inscrito en el Registro Minero Nacional como titular de la licencia con placa No. **853**, la cual tiene por objeto la exploración técnica de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 1860 del 17 de diciembre de 1993, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 1994, con el **GDBL-06**.

Mediante Resolución No. **041159** del 10 de mayo del año 2012, la Dirección de Fiscalización Minera de esta secretaría, ante el fallecimiento del titular, reconoció el derecho de preferencia a sus hijos **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 8015.183 y 8.015.788, respectivamente; cuyo acto no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019, esta secretaría, entre otras, declaró el desistimiento tácito de una solicitud de conversión de la licencia a la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, declaró la terminación del título minero en referencia por vencimiento del término. En algunos apartes del citado acto se manifestó lo que sigue:

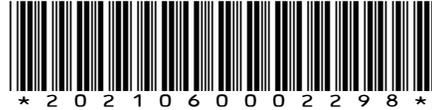
“(...)

A través de la Resolución No. 1860 del 17 de diciembre de 1993 *“por medio de la cual se otorga una Licencia de Exploración”*, se indicó que la duración de la misma era por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 14 de abril de 1994; posteriormente mediante Resolución N° 014297 el día 17 de septiembre de 2002, se ordenó continuar con el trámite correspondiente de la licencia en mención, por lo que el 27 de julio de 2009 se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la reactivación de la Licencia de Exploración N° 853.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

En atención a lo expuesto dentro de la evaluación técnica previamente transcrita y acorde con el análisis jurídico realizado de expediente (sic) es preciso detenerse en la vigencia de la Licencia de Exploración. Para ello, es necesario remitirnos a lo establecido en la Resolución 1860 del 17 de diciembre de 1993, "Por medio de la cual se otorga una Licencia de Exploración Minera", que indica:

ARTÍCULO 2°: La duración de la licencia será de dos (2) años, contados a partir de su Registro prorrogable por un (1) año más, a solicitud de la parte interesada, presentada con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento del término inicial, para lo cual deberá demostrar haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración (artículos 32 y 33 Decreto 2655 de 1988).

Por su parte, el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988, establece:

(...)

Por lo expuesto, y tras verificar la información que reposa en el expediente de la Licencia de Exploración, se constata que el titular el día 21 de noviembre de 2008, allega solicitud de cambio de modalidad para hacer uso del derecho de preferencia para suscribir el contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, adjuntando con ello el Programa de Trabajo y Obras - PTO.

Mediante Resolución No. 041159 del 21 de mayo de 2012, notificada personalmente al titular el día 6 de junio de 2012, se requirió al beneficiario del título para que allegara un complemento al PTO, para continuar con el trámite de conversión.

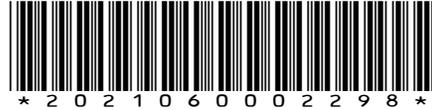
El día 13 de septiembre de 2012, el titular allega el complemento del PTO, el cual al ser evaluado por el equipo técnico adscrito a la Delegada, mediante concepto No. 1258122 del 21 de agosto de 2018, se recomendó requerir el complemento del mismo, por lo tanto, mediante Auto No. 2018080005936 del 26 de septiembre de 2018, notificado por edicto, fijado el 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre de 2018, se dispuso requerir al titular para que lo allegara en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto en mención, so pena de declarar desistido el trámite de conversión a contrato de concesión minera ley 685 de 2001 y en consecuencia dar por terminada la Licencia de Exploración bajo estudio, lo cual no se subsanó por el titular a la fecha del presente proveído.

Así las cosas, al no evidenciarse documento que acredite que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento en mención, ni tampoco solicitud de prórroga para su observancia, y al encontrarse vencida la Licencia de Exploración, esta Delegada procederá a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de conversión a la Ley 685 de 2001 y como consecuencia de ello dará por TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 853, otorgada para la exploración de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. **1860** del 17 de diciembre de 1993 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 1994, con el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

código **GDBL-06**, cuyo titular es el señor **JOSÉ MIGUEL TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.369.367**.

Finalmente, Teniendo en cuenta que, no se logró realizar la Visita de Fiscalización por parte del personal técnico adscrito a esta delegada, al título minero en mención, por situación de orden público en la zona, se procederá a dar traslado y poner en conocimiento el Concepto Técnico de Visita de Fiscalización **No. 1268611 del 02 de abril de 2019** al beneficiario del título.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento Tácito de la solicitud de conversión a la Ley 685 de 2001 para la Licencia No. 853, cuyo objeto es la exploración de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgada mediante Resolución **No. 1860** del 17 de diciembre de 1993 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 1994, con el código **GDBL-06**, cuyo beneficiario es el señor **JOSÉ MIGUEL TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.369.367, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO, la Licencia de Exploración No. **853**, cuyo objeto es la exploración de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgada mediante Resolución **No. 1860** del 17 de diciembre de 1993 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 1994, con el código **GDBL-06**, cuyo beneficiario es el señor **JOSÉ MIGUEL TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.369.367, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

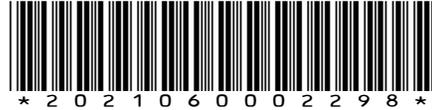
Dicha resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 05 de agosto de 2019 y desfijado el día 12 del mismo mes, frente a la cual no se interpuso el recurso de reposición. Sin embargo, el día 04 de marzo del año de 2020, mediante memorial con radicado No. **2020010081487**, el doctor **LUIS EDUARDO LOPERA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 y T.P. No. 80.990 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de los actuales beneficiarios del título minero; presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. **2019060046925** del 14 de mayo de 2019, argumentando en algunos de sus apartes, lo siguiente:

"...por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin de, y para que, por los trámites legales se decrete la **revocación directa** del acto administrativo que a continuación refiero:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

(...)

PRETENSIONES

(...)

PRIMERA: Que, por medio de Resolución motivada, se revoque Los actos administrativos, la resolución 2019060046925 de fecha 14-05-2019, Expediente No. 853 (GDBL-06) **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSION A LA LEY 685 DE 2001 Y SE DECLARA LA TERMINACION POR VENCIMIENTO DE TERMINO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No. 853 (GDBL-06) SE ORDENA EL ARCHIVO Y SE REALIZAN OTRAS DETERMINACIONES** por ser esta expedida con violación clara y flagrante de la Constitución Nacional y la Ley y además generar un agravio injustificado a mi mandante conforme al numeral 3 del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDA: Que, como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, por medio de la Resolución se ordene la continuación del proceso pendiente como lo es la valoración de los requerimientos presentados con relación al PTO, y consecuentemente el cambio de modalidad de la licencia de exploración a contrato de concesión.

Es mi intención suplicar a la Secretaría de Minas revise con detalle y piense en los grandes esfuerzos del titular para sacar adelante su proyecto de vida y de su familia, no es tan simple analizar las condiciones por las cuales se decretó el desistimiento tácito, sino se tiene el contexto de los hechos que originaron el incumplimiento, y aunque no son los argumentos de derecho si lo son de hecho; por ello pretendo demostrar mediante el presente escrito que la no presentación de del (sic) complemento al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS como fue requerido en su oportunidad procesal, obedeció a las dificultades del profesional técnico en ingresar a la zona debido las (sic) difíciles situaciones de orden público que se presentaban en el sector donde se encuentra la mina, pero además la forma como se expidió la mencionada resolución, su irregular notificación y lo más importante el desconocimiento del mandato otorgado a mi por el titular minero, ya que a hoy ni siquiera se me ha reconocido personería para actuar, amén que nunca se ha dado respuesta a varias peticiones realizadas dentro del trámite; lo que genera una clara violación al derecho de defensa, debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia.

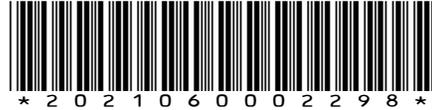
Al no acreditarme y reconocermé personería jurídica para actuar, amén de no notificarme ninguno de los actos administrativos expedidos luego de presentado el poder, violenta gravemente el debido proceso pues el titular carece de conocimiento jurídico sobre el proceso, además que no fue notificado en debida forma como se indicará más adelante; actos que afectan los intereses propios del titular quien aspira a la conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión por lo que se creó un agravio injustificado.

TERCERA: Que en la misma Resolución que revoque el acto indicado, se ordene tener en cuenta los documentos presentados por parte del titular minero cumpliendo con el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

requerimiento según concepto No. 1258122 y auto No. 2018080005936 del 28 de septiembre del 2018, notificado por edicto, fijado el 29 de octubre del 2018 y desfijado el 02 de noviembre de 2018; el cual fue entregado oficialmente en su Despacho el pasado (sic)

CUARTO: Que producto de la revocatoria de las resoluciones anteriores se tengan en cuenta los documentos presentados personalmente el día 22 de mayo del 2019 cumpliendo con los requisitos solicitados por la Secretaría, como complementarios del PTO. Folios 270 y siguientes de los cuadernos PTO 2 Y 3.

HECHOS

Constituyen hechos en que se funda la presente acción los siguientes:

PRIMERO: Mi poderdante ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO su hermano ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO son actualmente los titulares mineros, ya que por medio de la resolución No. 041159 de fecha 21 de mayo de 2012 se les reconoció el derecho de preferencia conforme a la ley.

SEGUNDO: El pasado septiembre 13 del 2012, el titular allego el complemento al PTO de la licencia de exploración, el cual no fue aprobado en su totalidad ya que el día 25 de febrero del 2019, mediante concepto jurídico de evaluación documental, en el acápite de trámites pendientes para resolver por parte por parte de la autoridad minera, se indico que no hay tramites pendientes para adelantarse, y en el numeral 4° se indicó:

...” De conformidad con lo expuesto en el auto radicado: U2018080005809 del 25 de septiembre del 2018, por medio de la cual se da traslado de un concepto técnico de evaluación documental y se toman otras determinaciones dentro de las diligencias de la licencia de exploración 853 (GDBL-06), y teniendo en cuenta que en la licencia de **Exploración desde el 13 de septiembre del año 2012**, el titular allegó ante la autoridad minera complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la conversión o cambio de modalidad a contrato de concesión bajo la ley 685 de 2001, no se hará pronunciamiento con respecto de las obligaciones. Mientras no se tramite el Programa de Trabajos y Obras para continuar con el proceso de conversión y posterior elaboración de la minuta de contrato de concesión bajo el régimen de la ley 685 de 2001 y se lleve a cabo su correspondiente registro en la Oficina de Catastro Minero Colombiano”

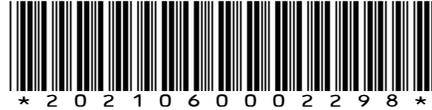
TERCERO: Mediante concepto técnico, evaluación documental el pasado 15 de marzo del 2019 se indicó que ya mediante Auto No. 2018080005936 notificado por edicto del pasado 2 de noviembre de 2018 (sic) la Autoridad Minera dispuso:

- Requerir el modelo geológico en plano, a partir del cual delimita el yacimiento con sus zonas de alto, medio y bajos tenores, y además es necesario la determinación de paneles y trazado de niveles.
- Delimitación definitiva del área de explotación y devolución de áreas.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

- Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto, de acuerdo con el área a solicitar.
- Dar traslado y poner en conocimiento el concepto técnico No. 1258122 del 21 de agosto del 2018.
- El titular no ha cumplido con el requerimiento efectuado el 26 de septiembre de 2018, por medio del auto 2018080005936, notificado por Edicto del 2 de septiembre de 2018 en donde se requirió complementar el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

CUARTO: Posteriormente se programó visita de fiscalización minera para marzo del 2019 la cual fue fallida, por cuanto el orden público de la zona se encontraba alterado en la vereda la Vetilla, y sus senderos de acceso por el tránsito frecuente de grupos alzados en armas.

QUINTO: Posteriormente se expide la resolución cuya revocatoria se pide, la cual fue expedida el 14-05- de 2019, indicando que no se evidenció documento que se acredite que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos indicados en los numerales y conceptos técnicos anteriormente referidos.

SEXTO: Según oficio de fecha 21 de mayo del 2019 se envió notificación al señor JOSÉ MIGUEL TAMAYO, más no a los titulares ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO Y ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO, a la dirección CARRERA ALEJANDRO VELEZ No. 17-73 de Amalfi Antioquia.

Pese a las observaciones sobre la notificación, las calidades en que actúa el notificado y las normas que regulan la notificación esta no se realizó a la dirección enviada, ya que según certificado de 4-72 No. RA12600188OCO el domicilio se encontraba cerrado. según anotación la notificación se intentó el 30 de mayo del 2019.

SEPTIMO: El edicto de notificación se fijó el día 05 de agosto del 2019 y se desfijó el 12 de agosto del 2019 en el horario de ley. A folios 496, el sello de ejecutoriedad de la resolución No. 2019060046925 de fecha 14-05-2019 (sic)

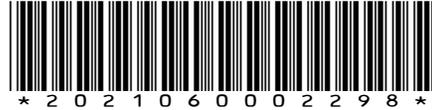
OCTAVO: Como se observa en el expediente el oficio de notificación solo se intento con el señor JOSE MIGUEL TAMAYO, quien falleció desde el pasado 2010, siendo los actuales titulares los señores ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO Y ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO, y por su puesto (sic) tampoco se me notifico de manera personal a mi dirección de correo electrónico, dirección de notificaciones indicada en el pie de página al momento de presentar tanto el poder (con fecha 30 de junio del 2017, obrante a folios 373 y 374 del CP-2) y tampoco el día en que personalmente presenté los requerimientos al PTO de fecha 22 de mayo del 2019, folios 270 y siguientes del Cuaderno PTO 2, donde se registra igualmente, mi dirección de notificaciones, correo electrónico y celular y el poder otorgado para la representación judicial.

Brilla por su ausencia notificación realizada realmente con alguno de los titulares mineros o su apoderado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

NOVENO: De la revisión de las copias del expediente se establece claramente que en este trámite no se interpusieron los recursos en la *vía gubernativa, ni de reconsideración, ni reposición, habida consideración que no se notificó personalmente a los titulares o su apoderado judicial; por lo que es viable dar trámite a esta solicitud de revocatoria.*

DECIMO: En este evento, se busca suprimir o mejor dicho modificar del mundo jurídico los actos administrativos referidos con resolución que declaro el desistimiento tácito, los cuales considero contrarios a la equidad y a la justicia, que debemos entenderla como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión mis mandantes como obligados, sufre un detrimento en su integridad, económicamente hicieron su mejor esfuerzo en atender lo requerido con el PTO pero las circunstancias especiales de orden público de la zona, impidieron el ingreso del ingeniero Esteban Bedoya, para que pudiese realizar su labor y poder presentar el complemento al PTO. Fijese señor Secretario que al momento de presentarse el complemento al PTO, en mayo 22 del 2019, apenas estaba en trámite de notificación al resolución (sic) 2019060046925 del 14-05-2019, que de haberseme notificado en esa fecha seguramente hubiese podido presentar los recursos a tiempo, pero ello no ocurrió así, lo que reitera el error de la administración al vulnerar el debido proceso; por ello se vislumbra el agravio injustificado, por eso hoy debemos allegar prueba sumaria de su acaecimiento y veracidad ya que la misma existe y se encuentra en el folio indicativa de la pasividad absoluta para notificar al interesado, vulneración que debe restablecerse en ánimo de atender la justicia.

El consejo de Estado (sic), en su jurisprudencia a dicho: **“Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”**

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente: **<<En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos ante las cargas públicas.**

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, lo que se pide a la secretaría de Minas es que reconozca el yerro denunciado, se den respuestas concretas a las varias solicitudes realizadas por los titulares y por este apoderado, lo que tampoco ocurrió y con lo cual también constituye una clara violación al debido proceso, derecho de defensa, postulación, representación, igualdad y acceso a la administración de justicia.

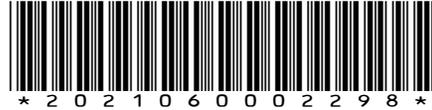
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según las disposiciones del artículo 93 del C.P.A.C.A. la revocatoria directa de los actos administrativos es procedente en los siguientes casos:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

(...)

Pues bien, en el presente caso se consolida la primera y tercera causal por cuanto el hecho de proferir una Resolución que declarar el desistimiento tácito cuando no es esa la intención del titular minero de abandonar su proyecto, cuando ha invertido tiempo y recursos valiosos que de sostenerse tal situación lo llevaría a la ruina económica. Si bien frente al acto administrativo se presume su legalidad, las actuaciones posteriores de la administración si dejaron sin posibilidades al titular de poder asumir una defensa como la sería interponer los recursos de ley a tiempo, acceder a la justicia en procura del reconocimiento de su derecho a mutar la licencia de exploración por contrato de concesión, a ser informado efectivamente de las decisiones de la administración.

Como se evidencia en el proceso el no reconocerse como apoderado judicial y no notificar personalmente las decisiones que ponen fin a la actuación, sin intentarlas u omitiendo las normas respectivas sobre citación y notificación configuran una violación al proceso y procedimiento tanto sustancial como procesal.

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas.

Es un desconocimiento al Debido Proceso Derecho Garantías de los particulares dentro del desarrollo de toda actuaciones (sic) judiciales y administrativas, pero en este caso fue originado por la administración al NO NOTIFICAR DEBIDAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

La ley 1437 de 2011 en el capítulo V, PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES, se establece el procedimiento de citación, y notificación de los actos administrativos. Así, en su artículo 66 a 69 (sic) se indica:

(...)

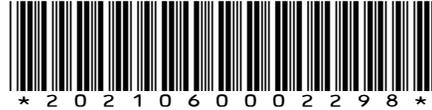
Analizado el caso tenemos lo siguiente: la resolución No. 2019060046925 del 14/05/2020 no fue notificada ni a los titulares reconocidos señores ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO y menos al suscrito, no se hizo citación para notificación a las direcciones aportadas al proceso, tampoco existe constancia de envió (sic) de notificación electrónica.

La citación para notificación enviada el día 21 de mayo del 2019, al señor JOSE MIGUEL TAMAYO no a los titulares, y tampoco a una dirección conocida o aportada para tal fin por los titulares. La dirección Carrera Alejandro Vélez No. 17-73 de Amalfi, no corresponde a ninguna dirección suministrada por el suscrito o los titulares para notificaciones personales. Revisando el expediente esta parece extraña, inexistente como de alguno de los titulares. Ahora con relación a la diligencia de entrega es mas clara aún, pues la misma no pudo ser



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

entregada porque se encontraba cerrado el domicilio; en todo caso no es apta para el pretendido acto.

Con relación a la notificación al apoderado como se ordena en el artículo 67 Ley 1437 de 2011, esta es inexistente, nunca siquiera se reconoció personería para actuar lo que de paso viola el derecho de defensa y contradicción obligatorio en toda actuación judicial o administrativa, menos se intentó siquiera notificar alguna de las direcciones suministradas en los diferentes escritos y tampoco al correo electrónico informado.

Lo actuado viola el canon 29 de la C.N. que establece:

(...)

La verdad señor Secretario de Minas, la situación jurídica del título en estas condiciones afecta gravemente la economía de mis poderdantes toda vez que han hecho grandes inversiones en construcción y montaje, estudios y demás actos necesarios para sacar adelante el proyecto minero, lo cual de perder el título quedarían en la ruina.

En ese orden de ideas se tiene que la Revocatoria Directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica, los actos que la misma administración ha expedido. La figura de la revocatoria directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, e independiente de ella, sea porque para el caso haya vía gubernativa o porque habiéndola no se hizo uso de ella.

OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En cuanto a la oportunidad para negar la causal en que se soporta esta solicitud, el Art. 94 del CPACA se prevé que la revocatoria directa de los actos administrativos solicitud de parte (sic) no procederá por la causal del numeral 3 del artículo 93 cuando el peticionario haya interpuesto los recursos que proceden contra la Resolución que se pide ser revocada por tanto es plausible plantear esta solicitud.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito que, una vez se me reconozca personería para actuar, sea admitida la acción revocatoria y consecuentemente se acepte la prueba anexa y que consta en los cuadernos PTO 2 Y 3, radicados en 22 de mayo del 2019 (sic), y luego de ello, se tengan en cuenta en su valor probatorio para que de sus análisis se apruebe por fin el PTO y se pueda autorizar la suscripción del contrato de concesión y darle viabilidad técnica y jurídica a este proyecto de minería.

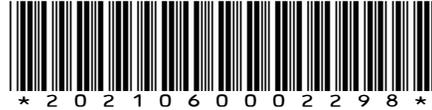
(...)"

COMPETENCIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

Es preciso manifestar que esta secretaría es competente para conocer y resolver la presente solicitud de revocatoria directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuya norma advierte que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Dentro del escrito presentado, el solicitante acusa como causales de revocatoria del acto administrativo No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019, los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 ibídem, estas son: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, y, “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En consideración a lo anterior, es importante señalar en primer lugar que, esta secretaría a través de la Resolución No. **1860** del 17 de diciembre de 1993, otorgó al señor **JOSÉ MIGUEL TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.369.367**; la licencia de exploración en referencia, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el día 14 de abril de 1994, bajo el **GDBL-06**.

Sin embargo, mediante Resolución No. **041159** del 10 de mayo del año 2012, la Dirección de Fiscalización Minera de esta dependencia, ante el fallecimiento del titular, reconoció el derecho de preferencia a sus hijos **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 8015.183 y 8.015.788, respectivamente.

Aun así, en el mencionado acto administrativo no se ordenó la remisión de la resolución para su inscripción en el Registro Minero Nacional; razón por la cual, dentro del artículo segundo del Auto No. **003140** del 26 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Dirección de Titulación Minera con el fin de que realizaran el trámite correspondiente. No obstante, a la fecha de proferirse el presente acto administrativo, el título sigue inscrito en la plataforma de Anna Minería a nombre del fallecido **JOSÉ MIGUEL TAMAYO**.

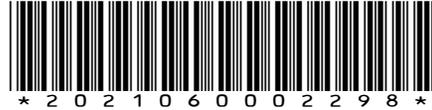
Por otra parte, el artículo 37 de la citada Ley 1437 de 2011, expresa con claridad que “cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.”

De ello resulta necesario concluir en principio, que esta autoridad minera tenía el deber de comunicarles a los señores **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO** o en su defecto a su apoderado, la actuación administrativa objeto de esta solicitud de revocatoria, toda vez que, con la decisión adoptada en ella, podrían resultar directamente afectados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio radicado con el No. **20181200265401** de 07 de mayo de 2018, con relación a la inscripción de los contratos en el Registro Minero Nacional, señaló lo siguiente:

"(...)

Aunque el derecho para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables surge a partir de la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, se entiende que a través de la suscripción del contrato se agota el proceso de evaluación de la propuesta y se consuma el acuerdo de voluntades, quedando pendiente la inscripción del mismo para su perfeccionamiento, obligación a cargo de la ANM. En este sentido, así como lo ha señalado previamente esta Oficina Asesora Jurídica, en esta etapa entre la suscripción y la inscripción del contrato, "surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr: para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental, mientras que para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción del Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas"

Si bien dicho concepto hace referencia a la inscripción de los contratos de concesión, en su esencia las circunstancias son similares a las del caso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa el acto administrativo que aprobó la subrogación de derechos mineros a favor de los señores **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO**; acto que ha sido debidamente proferido por la autoridad competente y notificado correctamente. Es decir que, como se desprende del concepto anterior, tanto para los subrogados como para la autoridad minera, surgen algunos derechos y obligaciones de orden legal. Así, por ejemplo, los subrogados tienen la facultad de exigir de la autoridad minera la inscripción del acto administrativo en el Registro Minero Nacional y para ésta la obligación de efectuar dicho trámite. En este orden de ideas, surge también para la autoridad minera la obligación de notificar a los subrogados las diferentes actuaciones administrativas, máxime cuando el titular del contrato ha fallecido.

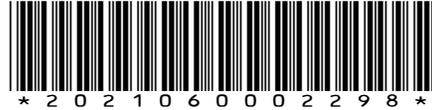
En materia de notificaciones, la Ley 685 de 2001 (norma especial), establece:

"Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

Del examen anterior, se advierte que la autoridad minera debió haber notificado de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001 o al menos comunicado en los términos del artículo 37 de la ley 1437 de 2011 (citado líneas arriba), a los señores **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO**, o en su defecto, al apoderado acreditado como tal dentro del expediente; la Resolución No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019, con el fin de que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa como garantía del derecho fundamental al debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

A pesar de ello, dentro del expediente se aprecia únicamente la citación para notificación personal del acto administrativo en referencia, radicada con el No. **2019030158120** del 21 de mayo de 2019, la cual está dirigida al señor **JOSÉ MIGUEL TAMAYO** (titular fallecido) y posteriormente el correspondiente edicto. Igual suerte corrió el Auto No. **2018080005936** del 26 de septiembre de 2018, acto que sirvió de fundamento para proferir la resolución que dio lugar a declarar el desistimiento tácito de la conversión a contrato de concesión y a declarar la terminación de la licencia por vencimiento del plazo, el cual no fue notificado ni comunicado en los términos de ley.

La situación antes descrita, es decir, la falta de notificación de los actos administrativos antes mencionados a los señores **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO**, o a su apoderado, podría dar lugar a ocasionarles un agravio injustificado, teniendo en cuenta que al interior del expediente se vislumbra que han desplegado esfuerzos económicos para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y sus complementos, con lo que podría verse gravemente afectada su economía.

En otro aspecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, *“la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Como viene de verse, los actuales beneficiarios del título minero (a falta de inscripción en el RMN), no fueron notificados ni comunicados del acto administrativo objeto de la presente solicitud, de tal suerte que no tuvieron la posibilidad de hacer uso de los recursos de ley por lo que inicialmente podemos advertir que la revocatoria a solicitud de parte es procedente.

Aun así, debemos analizar si en relación con el acto administrativo bajo estudio ha operado o no la caducidad para su control judicial.

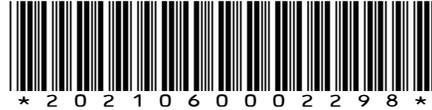
Con relación a lo anterior, los artículos 138 y 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, expresan:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

A su vez, el capítulo V, relacionado con las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, en su artículo 72, señala:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

De ahí que, observada la irregularidad en la notificación de la Resolución No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019, es forzoso concluir que la decisión adoptada en ella, comenzó a producir efectos legales desde el momento de la presentación de la solicitud de revocatoria directa, esto es, desde el instante en que la parte interesada reveló que conocía la decisión entendiéndose notificada por conducta concluyente, y, en tal sentido, no ha operado la caducidad para su control judicial.

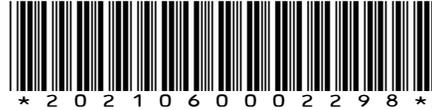
Lo manifestado en precedencia nos lleva a concluir que, en el presente caso, la revocatoria directa es procedente, toda vez que frente al acto administrativo por el cual se solicita la misma, no se interpusieron los recursos de ley ni ha operado la caducidad para su control judicial.

De todo lo anterior, resulta necesario admitir que, i) para el caso bajo examen la revocatoria directa es procedente por los motivos ya esbozados, ii) que hay una violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se comunicó ni se notificó a los interesados la Resolución No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019 con el fin de que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa, iii) que de la misma manera, no se comunicó ni se notificó el Auto No. **2018080005936** del 26 de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

septiembre de 2018, cuyo acto sirvió de motivación para la resolución que dio lugar a declarar el desistimiento tácito de la conversión a contrato de concesión y a declarar la terminación de la licencia por vencimiento del plazo, y, iv) que dicha omisión podría afectar gravemente la economía de los nuevos titulares mineros.

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, revocará la Resolución No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de conversión a la ley 685 de 2001 y se declara la terminación por vencimiento de término de la licencia de exploración No. 853 (GDBL-06) se ordena el archivo y se realizan otras determinaciones”*, por las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar, es importante precisar que no es necesario reconocerle personería jurídica al apoderado, toda vez que con el poder para actuar es más que suficiente para representar los intereses de sus poderdantes, Y, que el expediente será enviado al departamento técnico de la Dirección de Fiscalización Minera con el fin de que se realice el estudio del PTO y así poder resolver de fondo lo relacionado con la conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión de Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **2019060046925** de 14 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de conversión a la ley 685 de 2001 y se declara la terminación por vencimiento de término de la licencia de exploración No. 853 (GDBL-06) se ordena el archivo y se realizan otras determinaciones”*, proferida al interior del contrato de la licencia con placa No. **853**, la cual tiene por objeto la exploración técnica de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 1860 del 17 de diciembre de 1993, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de abril de 1994, con el **GDBL-06**, cuyos beneficiarios actuales son los señores **ADRIAN ALIRIO TAMAYO PRECIADO** y **ARLEY GIOVANNY TAMAYO QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 8015.183 y 8.015.788, respectivamente; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

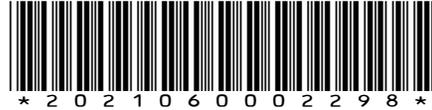
ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente al departamento técnico de la Dirección de Fiscalización Minera con el fin de que realice el estudio del PTO en aras de resolver de fondo lo relacionado con la conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión de Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/02/2021)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 08/02/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS**

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodriguez
	Profesional Universitario		Asesor de Despacho